

PAGINA
Real Decreto 502/1980, de 25 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el hospital de San Juan de Dios, en Granada. 6251

PAGINA
Real Decreto 503/1980, de 25 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Páheria de Lérida. 6251

IV. Administración de Justicia

(Páginas 6255 a 6258)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA

Junta de Compras Delegada del Cuartel General del Ejército. Concursos para adquisición de botas y otro material. 6259

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegación de Valencia. Subastas de fincas. 6259

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Tráfico. Concurso-subasta de obras. 6260

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dirección General de Ferrocarriles de Vía Estrecha, FEVE. Concurso de obras. 6260

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Adjudicación de concurso-subasta de obras. 6260
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Navarra. Concursos para adquisición de los materiales que se citan. 6260

MINISTERIO DE CULTURA

Radiotelevisión Española. Adjudicación de concurso para adquisición de equipos 6260

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Hospital Clínico de «San Cecilio», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada. Concurso para adquisición de material. 6260

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real). Concurso para redactar normas de planeamiento. 6261

Ayuntamiento de Barcelona. Subastas de obras. 6261

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero (Santander). Subasta de obras. 6262

Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat (Barcelona). Concurso-subasta de obras. 6262

Ayuntamiento de Herrera del Duque (Badajoz). Concurso-subasta para contratar el servicio de recogida de basuras. 6262

Ayuntamiento de Los Tojos (Santander). Subastas de aprovechamientos forestales. 6262

Ayuntamiento de Osuna (Sevilla). Concurso para la recaudación municipal. 6263

Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz (Soria). Subasta de aprovechamiento forestal. 6263

Otros anuncios

(Páginas 6264 a 6271)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

6030

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio número 146 sobre las Vacaciones Anuales Pagadas de la Gente de Mar, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 29 de octubre de 1976.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 29 de octubre de 1976 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio número 146 sobre las Vacaciones Anuales Pagadas de la Gente de Mar.

Vistos y examinados los veintidós artículos que integran dicho Convenio,

Aprobado su texto por las Cortes Españolas y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de Ratifica-

ción firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO SOBRE LAS VACACIONES ANUALES PAGADAS DE LA GENTE DE MAR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 13 de octubre de 1976 en su sexagésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre las Vacaciones Pagadas de la Gente de Mar (revisado), 1949 (núm. 91), a la luz del Convenio sobre las Vacaciones Pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), pero sin limitarse necesariamen-

te a este texto, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisitan la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las Vacaciones Anuales Pagadas (Gente de Mar), 1976:

ARTICULO 1

La legislación nacional deberá dar efecto a las disposiciones del presente Convenio en la medida en que esto no se haga por medio de contratos colectivos, laudos arbitrales, sentencias judiciales, procedimientos legales para la fijación de salarios o de otra manera compatible con la práctica nacional que sea apropiada a las condiciones del país.

ARTICULO 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas que trabajen como gente de mar.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión «gente de mar» designa a las personas empleadas en cualquier función a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima matriculado en el territorio de un Estado que haya ratificado el presente Convenio, que no sea:

- a) un buque de guerra;
- b) un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad o a la pesca de la ballena u operaciones análogas.

3. La legislación nacional determinará, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, cuando tales organizaciones existan, qué buques han de considerarse dedicados a la navegación marítima, a los efectos del presente Convenio.

4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, ampliar su campo de aplicación, con las modificaciones exigidas por las condiciones propias de la industria de que se trate, a las personas excluidas de la definición de gente de mar por el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo o a ciertas categorías de éstas.

5. Todo Miembro que, con arreglo al párrafo 4 de este artículo, ampliare el campo de aplicación del presente Convenio en el momento de su ratificación, deberá especificar en una declaración anexa a su ratificación las categorías a que se aplica esta ampliación y las modificaciones eventuales que tal ampliación haya exigido.

6. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá asimismo notificar ulteriormente al Director general de la Organización Internacional del Trabajo, por medio de una declaración, que amplía el campo de aplicación del Convenio a otras categorías que las que especificó en el momento de la ratificación.

7. En la medida en que sea necesario, y previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, cuando tales organizaciones existan, por parte de la autoridad competente o mediante procedimientos apropiados se podrán adoptar medidas en cada país para excluir del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de personas empleadas a bordo de buques dedicados a la navegación marítima.

8. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo las categorías que hubieren sido excluidas en virtud de los párrafos 3 y 7 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que se ha puesto o se propone poner en ejecución el Convenio respecto de tales categorías.

ARTICULO 3

1. La gente de mar a quien se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar la duración de las vacaciones anuales en una declaración anexa a su ratificación.

3. Las vacaciones no deberán en ningún caso ser inferiores a treinta días civiles por año de servicios.

4. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director general de la Organización Internacional del Trabajo, por medio de una nueva declaración, que establece vacaciones de mayor duración que las que especificó en el momento de la ratificación.

ARTICULO 4

1. La gente de mar cuyo período de servicios en cualquier año sea inferior al requerido para tener derecho al total de vacaciones prescrito en el artículo anterior tendrá derecho, respecto de ese año, a vacaciones anuales pagadas proporcionales a la duración de sus servicios en dicho año.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión «año» significa un año civil o cualquier otro período de la misma duración.

ARTICULO 5

1. El modo de calcular el período de servicios a efectos del derecho a vacaciones deberá ser determinado por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados en cada país.

2. En las condiciones que en cada país se determinen por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados, los servicios prestados que no figuren en el contrato de enrolamiento serán contados como períodos de servicios.

3. En las condiciones que en cada país se determinen por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados se contarán como parte del período de servicios a efectos de vacaciones anuales las ausencias del trabajo para asistir a un curso autorizado de formación profesional marítima o por motivos independientes de la voluntad de la gente de mar interesada, tales como enfermedad, accidente o maternidad.

ARTICULO 6

No serán contados como parte de las vacaciones anuales pagadas mínimas prescritas en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Convenio:

a) los días feriados oficiales y los establecidos por la costumbre reconocidos como tales en el país de bandera del buque, ya coincidan o no con las vacaciones anuales pagadas;

b) los períodos de incapacidad de trabajo por motivo de enfermedad, accidente o maternidad, en las condiciones que se determinen en cada país por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados;

c) las licencias temporales en tierra concedidas a la gente de mar durante el contrato de enrolamiento;

d) los permisos compensatorios de cualquier clase, en las condiciones que se determinen en cada país por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados.

ARTICULO 7

1. La gente de mar que tome las vacaciones prescritas en el presente Convenio percibirá, por el período entero de las mismas, por lo menos su remuneración normal (incluido el equivalente en efectivo de cualquier parte de esa remuneración pagada en especie), calculada en la forma que se determine en cada país por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados.

2. El monto debido en virtud del párrafo 1 del presente artículo deberá ser pagado a la gente de mar interesada antes de sus vacaciones, a menos que se haya previsto de otro modo por la legislación nacional o en un acuerdo aplicable al empleador y a dicha gente de mar.

3. La gente de mar que abandone el servicio del empleador, o que sea despedida antes de haber tomado las vacaciones que le corresponden, deberá percibir por cada día de vacaciones a que tenga derecho la remuneración prevista en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 8

1. El fraccionamiento de las vacaciones anuales pagadas, o la acumulación de las vacaciones correspondientes a un año con las del año siguiente, podrán ser autorizados en cada país por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y a menos que se prevea de otro modo en un acuerdo aplicable al empleador y a la gente de mar interesada, las vacaciones anuales pagadas prescritas en el presente Convenio deberán consistir en un período ininterrumpido.

ARTICULO 9

En casos excepcionales podrá disponerse por la autoridad competente o por medio de procedimientos apropiados en cada país la sustitución de las vacaciones anuales debidas en virtud del presente Convenio por un pago en efectivo equivalente por lo menos a la remuneración prevista en el artículo 7.

ARTICULO 10

1. La época en que se tomarán las vacaciones, siempre que no se fije por reglamentos, contratos colectivos, laudos arbitrales o de otra manera compatible con la práctica nacional, se determinará por el empleador, previa consulta y, en lo posible, de acuerdo con la gente de mar interesada o con sus representantes.

2. No podrá requerirse a la gente de mar, sin su consentimiento, que tome las vacaciones anuales que se le deban en otro lugar que el de enrolamiento o de reclutamiento, según la proximidad de su domicilio, excepto en el caso de que así lo disponga un contrato colectivo o la legislación nacional.

3. La gente de mar obligada a tomar sus vacaciones anuales cuando está en otro lugar que los autorizados en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho al transporte gratuito hasta el lugar de enrolamiento o de reclutamiento, según la proximidad de su domicilio; la subsistencia y otros gastos relacionados directamente con su retorno correrán a cargo del empleador; el tiempo de viaje no será deducido de las vacaciones anuales pagadas debidas a la gente de mar interesada.

ARTICULO 11

Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas prescritas en el párrafo 3 del artículo 3 o, salvo en los casos excepcionales previstos por el artículo 9 de este Convenio, la no utilización de las mismas.

ARTICULO 12

Únicamente en caso de extrema urgencia y con un aviso previo razonable se podrá solicitar el regreso a bordo de la gente de mar que está gozando de sus vacaciones anuales.

ARTICULO 13

Se adoptarán medidas efectivas, apropiadas a la manera en que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, para asegurar, por medio de una inspección adecuada o de otra forma, la correcta aplicación y observancia de los reglamentos o disposiciones sobre vacaciones anuales pagadas.

ARTICULO 14

El presente Convenio revisa el Convenio sobre Vacaciones Pagadas de la Gente de Mar (revisado), 1949.

ARTICULO 15

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 16

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 17

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 18

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuentas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 19

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 20

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 21

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 22

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El presente Convenio entró en vigor el día 9 de marzo de 1980, doce meses después de la fecha en que fue registrado el Instrumento de Ratificación de España en la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 16.3 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de marzo de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6031

REAL DECRETO 498/1980, de 14 de marzo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1980-81.

El Real Decreto novecientos veintisiete/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, de regulación quinquenal de las campañas algodoneras mil novecientos setenta y nueve ochenta a mil novecientos ochenta y tres ochenta y cuatro, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

Para ello se ha realizado un detenido análisis de la problemática del sector y del desarrollo de la campaña anterior, primera realizada dentro del marco configurado por el Real Decreto de regulación quinquenal, a fin de detectar el grado de ajuste de los resultados obtenidos a los objetivos del Plan de expansión.

La persistencia de la situación laboral en las zonas productoras ha obligado a una reconsideración transitoria de la filosofía del Plan al mantener las subvenciones, a las distintas modalidades de recolección a iguales niveles que en la campaña anterior, pese a que el objetivo primordial sigue siendo la incentivación de la mecanización en busca de una reducción de los costes actuales de producción, indispensable para obtener un grado de competitividad razonable.

Se aumenta la cuantía de los créditos para ayuda de la financiación de los gastos de cultivo y se pretende potenciar la actividad de las agrupaciones constituidas para llevar a cabo tratamientos integrados contra las plagas del algodonero, extendiéndola entre otros aspectos técnicos a la racionalización de la recolección para conseguir realizarla en condiciones óptimas de oportunidad y eficacia.

La posibilidad de adoptar mejoras tecnológicas, ya contrastadas, en las prácticas de cultivo y el empleo de variedades de mayor rendimiento y precocidad, abre un panorama prometededor de incremento del rendimiento y mejor de la calidad del algodón, que repercutirá de manera muy favorable en la rentabilidad del cultivo.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Uno. Precios a percibir por los cultivadores.

Los precios mínimos a percibir por los cultivadores, por el algodón bruto de tipo americano, de las características que se establecen en el anejo a esta disposición, serán los siguientes:

- Categoría primera, sesenta y cuatro pesetas/kilogramo.
- Categoría segunda, sesenta y una peseta/kilogramo.
- Categoría tercera, cincuenta y seis pesetas/kilogramo.
- Categoría cuarta, cincuenta y dos pesetas/kilogramo.
- Categoría quinta, cuarenta y cuatro pesetas/kilogramo.

Con independencia de estos precios, los cultivadores percibirán una subvención de doce pesetas por kilogramo para el algodón recolectado manualmente, y de siete pesetas por kilogramo para el recogido mecánicamente.

En el caso de venta de la fibra a desmotadoras, el precio mínimo de la fibra de calidad base «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, será de ciento ochenta y dos coma ochenta y seis pesetas por kilogramo.